

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 31, 143 Y 146 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . –



Los suscritos, Diputados **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATHAN TIJERINA HERNÁNDEZ, Y ARTURO B. DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente **iniciativa reforma por modificación a los artículos 31, 143 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León goza de una población joven activa y participativa que comprende un aproximado de 1,383,509 habitantes, de acuerdo con cifras de DATA NL, las cuales han sido tomadas de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) realizada por el INEGI, siendo tal cantidad aproximadamente el 28 % de la población.

Destacando que la trascendencia de reforma estriba en que, en virtud del Acuerdo CEE/CG/36/2020 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se Determina la Implementación de Acciones Afirmativas Durante el Proceso Electoral 2020-2021, celebrado el 30 de septiembre de 2020, dicha Comisión estableció un precedente histórico para la juventud de Nuevo León al establecer la obligatoriedad de implementar acciones afirmativas para personas jóvenes.

Ahora bien, con respecto a los jóvenes, dichas acciones afirmativas constan de la garantía de postular por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años tanto como para los partidos políticos y candidaturas independientes.

Dicho porcentaje es así en virtud de que del total de las diputaciones locales electas en 2018 que conforman el H. Congreso del Estado, el 22.89% son jóvenes, mientras que, para la conformación de los Ayuntamientos electos, un total de 30.45% son jóvenes también, dentro del grupo social antes mencionado, razón por la cual la autoridad electoral, así como la bancada ciudadana, buscamos que se continúe con estas acciones afirmativas que promueven la presencia de personas jóvenes en los distintos cargos de elección popular, a un nivel constitucional.

Es relevante destacar que, de acuerdo con el Programa Especial de la Juventud del INJUVE en Nuevo León, durante el 2016, en concordancia con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Mexicano de la Juventud había un total de 1,579,416 jóvenes, los cuales representan el 30.9% de la población total en el Estado.

Del mismo modo, con base en las proyecciones de la CONAPO, para el 2021, en Nuevo León habrían 1,596,733 jóvenes en una población total proyectada de 5,509,070 habitantes, notando una creciente exponencial con respecto al grupo etario.

Razón por la cual, la Bancada de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, creemos firmemente que el Estado necesita impulsar con congruencia y claridad a los jóvenes para que puedan tomar parte en la decisión del rumbo de nuestra entidad.

Son tiempos de avance, cambios y nuevas esperanzas, no hay mejor momento para dar paso a que una nueva generación de servidores públicos ~~no~~ represente dignamente, es momento de pasar del dicho al hecho.

Los jóvenes nos han demostrado hoy más que nunca que están listos para asumir responsabilidad y ser activos participantes de nuestra democracia, como autoridad nos corresponde brindar los espacios debidos y crear los marcos jurídicos que así lo respalden.

Por ello, la presente reforma plantea dar voz y voto a los jóvenes de Nuevo León, mediante su participación electoral. Por lo que tomando en cuenta lo anterior, es de considerar que la cantidad de candidaturas otorgadas debería corresponder al porcentaje del bono demográfico en cuestión, para lograr una representación congruente.

Es decir que, si el 100% de los distritos electorales en las diputaciones locales de Nuevo León corresponde a la cifra de 26 curules, entonces el equivalente al bono demográfico de 30.9% de personas jóvenes en el Estado de Nuevo León de acuerdo con el Programa Especial de la Juventud del INJUVE, con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Mexicano de la Juventud debería ser equivalente a un total de 8 curules o bien al 30.9% de las mismas.

De ahí que cada partido político o coalición, debería en congruencia con el bono demográfico que representa la juventud, de otorgar 8 candidaturas de mayoría relativa por partido político o bien el equivalente al 30.9% de su totalidad en cuanto a las 26 diputaciones locales del Estado de Nuevo León, y el 25% con respecto a la integración de planillas en cuanto a las regidurías en los distintos ayuntamientos del Estado.

Sin embargo, el espíritu de la presente reforma no busca imponer, sino impulsar a la juventud por lo que con la finalidad de comenzar con una medida inicial, y dejar a la autoridad electoral determinar con exactitud la cantidad de curules y regidurías asignadas es que se propone una cifra porcentual menor a la mencionada pero determinante para la integración de las personas jóvenes en los cargos de elección popular.

De ahí la valía de la iniciativa de reforma que la bancada ciudadana suscribe mediante la presente, teniendo como objetivos los siguientes:

1. Garantizar la observancia del principio de paridad de género, así como procurar la participación de personas jóvenes, personas con discapacidad y personas pertenecientes a comunidades indígenas a los cargos de elección popular.
2. Procurar incluir al menos el veinticinco por ciento de fórmulas de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa en los 26 distritos locales.
3. Establecer que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener menos del veinticinco por ciento de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad.

Garantizando así la participación activa de la juventud en Nuevo León, dejando atrás las medidas afirmativas y dando vida a un proyecto real y tangible donde todos nuestros ciudadanos tengan voz y voto.

Por que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano confiamos en la juventud para cambiar nuestro Estado. Por ello, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 31, 143 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.

Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos **observando el principio de paridad de género** en la vida democrática, para contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos **procurando la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas** a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

(...)

(...)

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del

Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

En cuanto a la postulación de candidatos titular y suplente a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado procurarán incluir al menos el veinticinco por ciento de fórmulas de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa en los 26 distritos locales.

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

(...)

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener **menos del veinticinco por ciento de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad, ni** más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al de ~~el~~ candidato a Presidente Municipal.

(...)

TRANSITORIOS

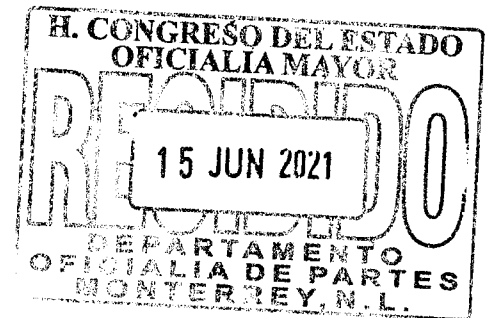
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

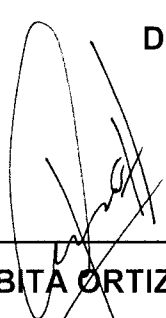
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE JUNIO DE 2021



DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO
DE LA GARZA GARZA



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADORA

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a los artículos 31 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.